PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO No. 202104492
OBJETO: "*LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PARA EL DISEÑO DEL ACUEDUCTO RURAL REGIONAL PARA LOS CORREGIMIENTOS DE ISABEL LOPEZ, COLOMBIA, MOLINERO, AGUADA DE PABLO Y LA PEÑA-MUNICIPIO DE SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO*"
CONTRATISTA: CARMEN XIOMARA ROMERO ZUÑIGA
IDENTIFICACIÓN: CC. 25.801.094

Entre los suscritos, **RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.788.103, quien, en su calidad de Secretario General, actúa en nombre y representación legal del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, según delegación conferida mediante Decreto Nº 000021 de 2020, en adelante **EL DEPARTAMENTO** por una parte, y por la otra, **CARMEN XIOMARA ROMERO ZUÑIGA,** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 25.801.094, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha convenido celebrar la presente **PRÓRROGA No. 1** al Contrato No**.** 202104492, la cual se encuentra regida por las leyes aplicables al campo de la contratación Estatal, Ley 80/93, Ley 1150/2017 y Decretos Reglamentarios y en especial por las cláusulas que a continuación se enuncian, previas las siguientes consideraciones: **1.** Que el Departamento del Atlántico adelantó proceso de Mínima cuantía No. MC-034-2021 cuyo objeto era realizar la selección objetiva del contratista para el "*LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PARA EL DISEÑO DEL ACUEDUCTO RURAL REGIONAL PARA LOS CORREGIMIENTOS DE ISABEL LOPEZ, COLOMBIA, MOLINERO, AGUADA DE PABLO Y LA PEÑA-MUNICIPIO DE SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO*". **2.** Que el día doce (12) se adjudicó el contrato al proponente CONSORCIO ECOVIAL 2019. **3.** Que el día doce (12) de noviembre de 2021, se suscribió Contrato No. 202104492, cuyo objeto es: "***LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PARA EL DISEÑO DEL ACUEDUCTO RURAL REGIONAL PARA LOS CORREGIMIENTOS DE ISABEL LOPEZ, COLOMBIA, MOLINERO, AGUADA DE PABLO Y LA PEÑA-MUNICIPIO DE SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO***". **4.** Que el valor del contrato se estableció por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS ($71.929.000 M/L) incluido IVA (en caso de que aplique) y todos los impuestos a que haya lugar. 5.** Que el plazo de ejecución del contrato se estableció hasta 31 de diciembre de 2021; contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. **6.** Que el día doce (12) de noviembre de 2021, se expidió el Compromiso Presupuestal Auxiliar No. 202100052 del Contrato No. 202104492. **7.** Que el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, fueron aprobadas las garantías del Contrato No**.** 202104492, por parte del Departamento del Atlántico.**8.** Que el día veintidós (22) de noviembre de 2021, se suscribió por las partes Acta de Inicio al Contrato No. 202104492.**9.** Que mediante oficio del veintidós (22) de diciembre de 2021 con radicado No. 20215000008433, la Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamental radicó en Secretaría General solicitud de prórroga No. 1 del Contrato No. 202104492, adjuntando para el efecto solicitud de prórroga No.1 al contrato No. 202104492 suscrita por el supervisor designado del contrato, Fabián Jiménez Martínez, Profesional especializado, con la siguiente justificación; "(…)*1.Se requiere realizar balance de mayores y menores cantidades del presupuesto para lo cual, se analiza en campo las cantidades de km de Levantamiento topográfico de Altimetría y Planimetría para localizaciones y replanteos necesarios para diseño de redes de acueducto, líneas de impulsión, colectores, obras civiles y las cantidades de hectáreas requeridas en levantamiento topográfico de altimetría y planimetría de Lote/Barrios. 2. Se adelantan tramites de servidumbres ante propietarios de predios privados para la realización de las actividades de medición del levantamiento topográfico en los corregimientos del municipio de Sabanalarga. 3. La empresa operadora del servicio de acueducto del municipio de Sabanalarga realizo algunas observaciones, las cuales requerirán de tiempo adicional para su cumplimiento. (…)"***10.*** Que por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así como poder brindarle una ejecución apegada a la realidad de las circunstancias estipuladas dentro del mismo y de los soportes contractuales que direccionan su suscripción, así como de la Oferta presentada por los potenciales proponentes. **11.** Que tal posibilidad de modificación está proveída por los Artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continúa y adecuada prestación", entre otros. **12.** Que al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009 estableció que "La contratación estatal responde de múltiples

maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutualidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del CONTRATISTA particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado". **13.** Que no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico en materia de Contratación Pública, estípula que la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. **14.-** Que el principio de anualidad del presupuesto ha sido consagrado en el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, y en el artículo 8.º inciso 1 de la Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución, en los siguientes términos: "Reglamentación a la programación presupuestal. La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las entidades territoriales deberá sujetarse a los correspondientes marcos fiscales de mediano plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las asambleas y los concejos puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente", así las cosas el principio de anualidad, se justifica en la necesidad de darle un importante grado de representación popular a la aprobación de los gastos contenida en el presupuesto, estableciendo un control eficiente del gasto público y una adecuada planificación del gasto. En ese sentido el periodo de tiempo que abarca la vigencia presupuestal en Colombia lo encontramos en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Presupuesto que señala: "El año fiscal comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año". **15.-** Que muy a pesar de lo establecido dentro del principio de anualidad, el mismo no es absoluto sino que presenta excepciones, cuando por razones externas las actividades contratadas para ser ejecutadas dentro de la vigencia fiscal no se terminan en la misma y se requiere pasar de una vigencia a otra en la ejecución de las actividades, lo que no implica la afectación del presupuesto de la otra vigencia, así las excepciones al principio de anualidad no se encuentran taxativamente en la ley, sino que responden a figuras autorizadas para el manejo del presupuesto. **16.-** Que en ese sentido son varios los pronunciamientos sobre el artículo 2.º, en consonancia con el gasto público. Así por ejemplo, en sentencia T-505 de 1992, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, se expresó lo siguiente: "El Estado Social de Derecho mantiene el principio de legalidad, pero lo supera y complementa al señalar entre sus finalidades la de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo C.P.). La naturaleza social del Estado de derecho colombiano supone un papel activo de las autoridades y un compromiso permanente en la promoción de la justicia social. "[…] "El Estado Social de Derecho, los principios de dignidad humana y de solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, guían la interpretación de la Constitución económica e irradian todos los ámbitos de su regulación-propiedad privada, libertad de empresa, explotación de recursos, producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, régimen impositivo, presupuestal y de gasto público. "Las normas constitucionales en materia presupuestal recogen el principio de prioridad del gasto público social sobre cualquier otra asignación (art. 350 C.P.), siendo su aplicación obligatoria en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales. Con miras a dar solución a las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art. 366 C.P.), el constituyente optó por jerarquizar las diferentes prioridades del gasto público y subordinó la constitucionalidad de las respectivas leyes presupuestales a la prevalencia del gasto público social. "[…] "El funcionario se halla en la siguiente encrucijada: o bien el respeto del principio presupuestal de la anualidad y por consiguiente dejarse inconclusas las obras y los servicios, lo cual restringe la aplicación de los principios citados y va en detrimento del gasto público, de la prosperidad y en últimas de lograr la justicia social; o bien, aplicar la excepción al principio de anualidad, con el sustento legal establecido en la Ley, de tal forma que pueda cumplirse debidamente el objeto del contrato, fin preeminente y último de la contratación pública, y así se vean cumplidas las condiciones para que la obra no se suspenda, de tal suerte que se apliquen los principios constitucionales y de protección

del gasto público". **17.** Que la Secretaría General del Departamento del Atlántico una vez revisada la solicitud recibida, previa verificación del expediente contractual y teniendo en cuenta que el contrato se encuentra vigente, procederá a elaborar la presente **PRÓRROGA No. 1** al Contrato No.202104492, así las cosas, se procede a prorrogar el contrato en virtud del siguiente clausulado: **CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO:** Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato No. 202104492**. CLÁUSULA SEGUNDA. - PRÓRROGA:** Se prorroga el plazo del Contrato No. 202104492, en quince (15) días más, contados a partir del vencimiento del plazo inicial. **CLÁUSULA TERCERA. –GARANTÍAS:** EL CONTRATISTA se compromete a modificar las pólizas otorgadas, establecidas en el contrato principal, en los mismos términos allí pactados y de acuerdo con la **PRÓRROGA No. 1** estipuladas en el presente documento. **CLÁUSULA CUARTA. - EQUILIBRIO ECONÓMICO:** La presente modificación no afecta el equilibrio económico del contrato, tal como lo reconoce EL CONTRATISTA con la suscripción de este documento. **CLÁUSULA QUINTA. - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES**: Todas las cláusulas y estipulaciones del contrato principal, no modificadas por el presente documento, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece. **CLÁUSULA SEXTA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN**: El presente acto se perfecciona con la firma de las partes en la plataforma SECOP II; y continúa su ejecución al vencimiento del plazo inicial, es decir el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Proyectó: Jose Lucas Molina / Asesor Jurídico Externo Secretaría General
Revisó: Carlos Mauricio Álvarez/ Asesor Externo Secretaría General del Departamento
Revisó: Ricardo Luna Luna / Asesor de despacho Secretaria General